

# LENGUAJE JURIDICO Y ESTADO DE DERECHO

Por  
JESÚS PRIETO DE PEDRO

**SUMARIO:** I. UN VISTAZO HISTÓRICO.—II. LAS VIRTUDES DE UN BUEN LENGUAJE JURÍDICO A LA LUZ DEL ESTADO CONSTITUCIONAL: a) *Claridad y Estado democrático*. b) *Precisión y Estado de Derecho*. c) *Corrección lingüística y Estado de Cultura*.

## I UN VISTAZO HISTÓRICO

La expresión «lenguaje jurídico», por cuanto anuda dos complejos mundos del conocimiento, trae consigo numerosas e importantes cuestiones teóricas y conceptuales (1). Pero en vez de adentrarnos en una exposición sistemática de esas cuestiones, vamos a preferir realizar un recorrido transversal por esos mundos, dejándonos llevar de la mano por el siguiente postulado: que un buen derecho no es posible sin un buen lenguaje y que este aserto tiene mucho que ver con las mejores esencias, con las esencias más hondas, del Estado democrático, de Derecho y de Cultura.

El celo por la calidad del lenguaje jurídico es tan antiguo como el propio derecho. De él dan buena constancia las leyes viejas con sus reiteradas apelaciones a los juristas, muchas más de lo que solemos creer, sobre cómo debe ser un buen lenguaje jurídico. Con palabras bellas y estilo sentencioso y de candoroso didactismo, el Fuero Juzgo, el Fuero Real y Las Partidas se permitían aconsejar a los juristas y al legislador sobre cómo «*deve hablar*» el facedor de las leyes, «*poco e bien*». Así comenzaba, ni más ni menos, un precepto del Fuero Juzgo, que continuaba diciendo que «*non deve dar iuyzio dudoso, mas llano e abierto, que todo lo que saliere de la ley, que lo entiendan luego todos los que lo oyeren, e que lo sepan sin toda dubda, e sin nenguna gravedumbre*»; «*así como las leyes paladinas son provechosas para atoller los pecados de los omnes, así las obscuras leyes destorvan que las non puede omne ordenar*»; «*el fazedor de las leyes mas deve seer de buenas costumbres, que de la bella fabla; que los sos fechos se acuerden mas con la verdad de corazón que con la bella palabra, e lo que di-*

---

(1) Una excelente síntesis sobre la problemática teórica y práctica que encierra este lenguaje de especialidad puede encontrarse en: Carles DUARTE y Anna MARTÍNEZ, *El lenguaje jurídico*, A-Z Editora, Buenos Aires, 1995.

*xiere mas lo deve demostrar con fechos que con dichos; e ante deve cuydar lo que a de decir, que dezir lo que a de facer»* (2). Tampoco se quedó al margen el Fuero Real: «*Toda ley debe ser manifiesta, que todo home la pueda entender, y que ninguno no sea engañado por ella, e que sea convenible a la tierra, e al tiempo: e sea honesta, e derecha, e igual, e provechosa»* (3). Y qué maravilloso ejemplo Las Partidas, hasta por su particular forma clara de formular la exigencia de claridad para el lenguaje legal: «*Cumplidas deuen ser las leyes, e muy cuydadas, e catadas, de guisa que sean con razón, e sobre cosas que puedan ser, segund natura, e las palabras dellas, que sean buenas, e llanas, e paladinas, de manera que todo hombre las pueda entender e retener»* (4).

La claridad de las leyes fue también abanderada por los revolucionarios de 1789 y un asunto que asomó con frecuencia en los apasionados debates de aquellos días. La Revolución repudia el lenguaje legal del Antiguo Régimen por impuro y gárrulo e impone, como ha señalado GARCÍA DE ENTERRÍA, una nueva lengua de los derechos, que es la lengua de la libertad (5). René BALIBAR ha subrayado, desde la perspectiva de la lengua, el trascendental cambio aportado por la Revolución Francesa, que califica como una «revolución lingüística», la única revolución lingüística en la historia del francés nacional (6). Frente al estilo «legicida» que mataba el sentido de las leyes en el Antiguo Régimen, MIRABEAU invitó a que las nuevas leyes se redactasen de forma «inteligible, para poner de acuerdo a los ciudadanos ilustrados sobre sus derechos, vinculándolos a todo lo que puede recordarles las sensaciones que han servido para hacer surgir la libertad» (7). MONTESQUIEU también entró en ese debate y en su obra *El Espíritu de las leyes* recomienda que «el estilo de las leyes debe ser simple; la expresión directa se entiende siempre mejor que la reflejada. En las Leyes del Bajo Imperio no hay majestad: en ellas se hace hablar a los emperadores como a retóricos. Cuando el estilo de las leyes es pomposo, se las mira como a una obra de ostentación». CONDORCET, que discrepa de la visión de MONTESQUIEU, reivindica la arcaidia de un lenguaje jurídico prístinamente puro que se habría degradado con el transcurso del tiempo: «Las leyes primitivas de todos los pueblos estaban escritas en un idioma que entendía todo el mundo y fue con el paso del tiempo cuando los legisladores han redactado có-

(2) Fuero Juzgo, Leyes V y VI, Libro I.

(3) Fuero Real, Libro I, Título VI, Ley II.

(4) Primera Partida, Título I, Ley VIII.

(5) E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa*, Real Academia Española, Madrid, 1994, págs. 42 y ss.

(6) GARCÍA DE ENTERRÍA, cit., pág. 34; el trabajo de René BALIBAR es: *L'institution du français. Essai sur le colinguisme des Caroligiens à la République*, París, pág. 414.

(7) GARCÍA DE ENTERRÍA, cit., págs. 43 y ss.

digos complicados, oscuros, escritos en un estilo inteligible sólo para ellos mismos.» No muy lejos de este optimismo se hallaría el decreto del 16/24 de abril de 1790: «Las leyes civiles serán revisadas y redactadas por los legisladores y se preparará un código general de leyes simples, claras y ajustadas a la Constitución.»

Aparte de este centón de referencias al lenguaje legal, se pueden evocar también algunos ejemplos antiguos de la preocupación por otras manifestaciones del lenguaje jurídico sobre todo en los viejos manuales de profesiones —que hoy podríamos verlos como el antecedente de los actuales Manuales de estilo—, abundantes en la lengua castellana. Entre ellos, se pueden recordar los siguientes: *Manual de escribientes*, de Antonio DE TORQUEMADA (1552); *El perfecto Regidor*, de Juan CASTILLO Y AGUAYO (1585); *El Secretario del Rey*, de FRANCISCO BERMÚDEZ DE PEDRAZA (1620); *Del oficio de Síndico*, de Fray Diego BRAVO (1640); *Secretario y Consejero de Señores y Ministros*, de Gabriel PÉREZ DEL BARRIO (1645); *Práctica de Secretarios*, de Gaspar EZPELETA Y MALLOL (1723); y, en el siglo pasado, los exitosos libros de Enrique MHARTIN Y GUIX, *Guía teórico práctica del escribiente y Vademécum del oficinista* (1886) (8).

Preparado el ánimo del lector con esta ráfaga de luz histórica, formularemos el postulado de partida tan lapidariamente como sigue: el derecho sería indecible sin la lengua e ininteligible y no democrático sin un buen lenguaje.

Es corriente presentar la sensibilidad hacia los problemas del decir jurídico como escrúpulos de gramáticos. Pero, en vez de verla sólo como una comezón de lingüistas ante los atropellos a la gramática que se producen en la curia, los juristas podemos y tenemos el deber de entenderla también como algo que forma parte del orden de valores propio del derecho. Es decir, también se puede ver como una exigencia intrínseca de los valores superiores del ordenamiento jurídico, como una exigencia que anida en las mismas entrañas del ordenamiento democrático. Esta es la clave profunda de lo que queremos decir, entender cómo la función civilizatoria del derecho se implica íntimamente con el principal instrumento de socialidad, la lengua.

Decimos buen lenguaje, pero ¿cuáles son las virtudes que hacen que el lenguaje jurídico acceda a esa digna condición? Son tres esas virtudes cardinales: la claridad, la precisión y la corrección gramatical. De su desarrollo y de su explicación a la luz de los principios conformadores del Estado constitucional nos ocuparemos acto seguido.

---

(8) Sobre los referidos manuales, vid. Manuel MARTÍNEZ BARGUENO, *Pasado y presente del lenguaje administrativo castellano*, «Revista de Llengua i Dret», núm. 18, págs. 7 y ss.

## II. LAS VIRTUDES DE UN BUEN LENGUAJE JURÍDICO A LA LUZ DEL ESTADO CONSTITUCIONAL

### a) *Claridad y Estado democrático*

Decíamos que todo lenguaje ha de ser inteligible. Ahora bien, exigir claridad al lenguaje del derecho supone una cosa mucho más precisa, tomar partido a favor de un lenguaje singularmente nítido y transparente. Y este algo tiene que ver con las esencias del principio democrático.

En efecto, el Estado democrático, en tanto apela a la participación de los ciudadanos en la configuración y en el ejercicio del poder, ha de manifestar su voluntad en un lenguaje accesible al propio pueblo. El lenguaje que no entiende el pueblo no sería, por ello, un lenguaje democrático. El poder, para ser tal, necesita de ciertas ventajas, de ciertas «primas» —como dijera Carl SCHMITT—, pero entre ellas no se puede nunca incluir la de la oscuridad, esa oscuridad que cínicamente reclamaba el Ministro Sánchez de Toca cuando, según se cuenta, decía a su secretario que, alcanzada la conveniente oscuridad de la orden ministerial redactada por él, podía remitirla a la Gaceta Oficial.

La Constitución dice sin sombra alguna ya en el Preámbulo que la ley es expresión de la voluntad popular: ¿es, pues, admisible que la ley no sea entendida por el pueblo?; ¿no debería estar formulada en un lenguaje llano al alcance del común de los ciudadanos?

Una celebrada sentencia de la *Court of Appeal* inglesa, que interpreta un precepto de la Ley de Empleo del año 1980, se pone claramente del lado de esta idea y ofrece una argumentación difícilmente superable de ella. El Tribunal, leyendo la ley por los ojos del pueblo —los del hombre y la mujer de la «calle y del taller», dice—, pide al legislador que cuando menos conceda el mismo interés a la redacción clara de la norma que el que acostumbra a otorgar a los refinamientos de la política. Leamos esta perla democrática, que debieran tener enmarcada, en su mesa de trabajo, todos los políticos y profesionales del derecho:

«En materia de relaciones laborales es de vital importancia que el trabajador de la fábrica, el dependiente, el sindicalista, el mando intermedio y los demás niveles equivalentes de gestión sepan qué significa la expresión *offside*. Y deben ser capaces de descubrirlo ellos mismos, leyendo palabras simples y sencillas. Los jueces de este Tribunal somos todos calificados juristas, de ex-

perencia muy considerable, y aun así nos ha llevado horas discernir qué está y qué no está *offside*, incluso contando con la presencia de letrados experimentados. (...) Mi ruego es que el Parlamento, cuando legisle sobre las circunstancias que afectan directamente al “hombre o mujer de la calle” o al “hombre o mujer del taller”, debería dar tanta prioridad a la claridad y simplicidad como a los refinamientos de la política (...) Cuando se formula una política, los ministros, sean de la orientación que sean, deberían estar continuamente preguntándose y preguntando a quienes redactan las leyes: “este concepto, ¿es demasiado sofisticado como para ser expresado en un inglés sencillo? Si es así, ¿hay alguna manera de modificar la política para que se pueda expresar de aquel modo?”. Tener que contestar tales preguntas sería sin duda exasperante para los ministros y el legislativo en general, pero en mi opinión éste es parte del precio que hay que pagar si queremos mantener el Estado de Derecho» (9).

La claridad reclama una correcta elección del léxico común en los escritos jurídicos, que han de servirse de palabras tersas, de contorno semántico nítido y asentadas en el diccionario, en vez de voces de significado viscoso y sin color alguno o no bien digeridas socialmente; la preferencia por frases breves y de estructura gramatical sencilla (recordemos la solicitud de CLEMENCEAU a sus periodistas, mientras era redactor jefe de «Le Gaulois»: no redacten sino con un sujeto, un verbo y un complemento directo; para lo demás, consúltenme); el rechazo, en particular, de la subordinada encadenada; la evitación de abreviaturas (Las Partidas las prohibían: *non se deuen escreuir por abreuaduras, mas por palabras cumplidas*) (10); una adecuada puntuación; un control estricto de los neologismos no aclimatados y de los eufemismos; el rechazo de las locuciones verborreicas y de paja tan caras al lenguaje jurídico; el abandono de las construcciones perifrásticas; no abusar de nominalizaciones y de determina-

---

(9) La cita pertenece a la sentencia, de la *Court of Appeal* inglesa, *Merkur Island Shipping Corp v. Laughton*, (1983) 2 WLR 45, confirmada más tarde por la Cámara de los Lores, (1983) 2 WLR 778, 790, que hemos conocido y tomado de Juan Carlos DA SILVA OCHOA, «El Parlamento y la calidad de las leyes», en AA.VV., *Llenguatge i Publicacions en els Parlaments Autònoms*, Cortes Valencianes, 1992, págs. 23 y ss.

(10) Ley XIII, Título I, 1.ª Partida: «E por esta razon no se deuen escreuir por abreuaduras, mas por palabras cumplidas: e por ende dixeron los sabios, que el saber de las leyes non es tan solamente aprender a decorar las letras dellas, mas el verdadero entendimiento dellas.»

das formas verbales como el futuro hipotético del subjuntivo, la voz pasiva, los verbos *ómnibus* vacíos de significado... Estas propuestas —y muchas otras más que también caben, como hemos desarrollado en otra parte (11)— podrían, sin duda, contribuir a oxigenar y sañar un lenguaje jurídico actual maltrecho y enfermo.

Ahora bien, sería de una ingenuidad rayana en la candidez creer que sólo con esto el problema de la comprensibilidad del lenguaje legal queda solventado.

## b) *Precisión y Estado de Derecho*

No se puede, en efecto, olvidar que el lenguaje jurídico es un lenguaje de especialidad. En la clasificación de los subsistemas de lenguajes presentes en el seno de una lengua se distinguen tres variedades lingüísticas: los dialectos (variedades histórico-geográficas), los sociolectos (las jergas y lenguas de grupo) y los tecnolectos (lenguas técnicas y especializadas) (12). Violenta, por ello, la realidad ignorar que el derecho toma cuerpo en una lengua de especialidad de hondísima raigambre histórica que atesora un acervo particular de palabras y conceptos sedimentados por la actividad de conocimiento intelectual y la experiencia jurídica inmemorial de los grupos humanos. La exactitud, la economía léxica y, en definitiva, la seguridad comunicativa son su razón de ser. Lo que vendría a confirmar que sí, como decía CONDILLAC, la ciencia es un lenguaje bien hecho, el lenguaje jurídico acredita cumplidamente esa condición.

Esa precisión y tecnicismo hay que examinarlos a la luz de una nueva cláusula constitucional, la de Estado de Derecho. Esta expresión, cuya paternidad —aunque discutida— se suele situar en Robert VON MOHL, que se sirve de ella en un escrito de 1829 (13), significa de entrada que es el gobierno de las leyes frente al gobierno de los hombres (*gouvernement of laws, not of men*) la idea central que debe presi-

(11) Para un desarrollo detenido de estas propuestas prácticas en pro de la claridad del lenguaje legal puede verse: J. PRIETO DE PEDRO, *Lenguas, lenguaje y derecho*, Civitas-UNED, Madrid, 1991; en particular, págs. 152 a 192.

(12) Sobre la clasificación de las variedades de la lengua, pueden verse los siguientes trabajos publicados en la «Revista de Llengua i Dret»: Carles DÚARTE I MONSERRAT, *Per una definició de llenguatge administratiu*, núm. 1, 1983, págs. 3 y ss.; Günter HAENSCH, *Les llengües d'especialitat o «tecnolectes»*, núm. 1, 1983, págs. 9 y ss., y Luciana CALVO RAMOS, *Taxonomía para designar los diasistemas o variedades intralingüísticas*, núm. 19, págs. 25 y ss.

(13) El trabajo de Robert VON MOHL que se cita como origen de la expresión es: *Das Staatsrecht des Königreiches Württemberg*, Tübingen, 1829. Sin embargo, parece que dicha paternidad no es sino un error inducido por el canciller Bismarck, pues el propio MOHL cita fuentes anteriores a él; sobre esto, vid. J. A. SANTAMARÍA PASTOR, *Fundamentos de Derecho Administrativo*, Ramón Areces, Madrid, 1988, págs. 192-193.

dir el Estado. Frente al ejercicio subjetivo del poder se impone el gobierno de la razón objetivada y legítima de la norma jurídica, porque es general —común a todos los ciudadanos— y porque es cierta y previsible; en definitiva, segura.

La seguridad jurídica, como síntesis de un haz de principios (legalidad, publicidad, jerarquía normativa, vinculación de los poderes públicos al ordenamiento jurídico entero...) que expresan la juridicidad del Estado de Derecho (14), también abundaría en la claridad y certeza normativas; y en ésta un contenido importante es, sin lugar a duda, no sólo la racionalidad técnica de las normas —de la que se ocupa la llamada legística—, sino también su racionalidad lingüística y comunicativa. Con buen tino, el Tribunal Constitucional se ha referido de forma genérica a ella al afirmar que el legislador

«debe perseguir la claridad normativa y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que se legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas como la que sin duda se genera en este caso dado el complicadísimo juego de remisiones entre normas que aquí se ha producido» (STC 46/1990, de 15 de marzo).

Veámos que la cláusula de Estado democrático abogaba por un lenguaje legal claro y llano en sentido popular. Ahora bien, ¿es posible esto, no será una propuesta imposible de llevar a término, de espaldas a la realidad del lenguaje jurídico que es, como estamos afirmando, un lenguaje técnico, de especialidad?

Henos, pues, ante un dilema. A la claridad de la simplicidad que trae la idea democrática de la ley y del derecho, el principio de seguridad jurídica, quintaesencia a su vez de la cláusula de Estado de Derecho, opone la necesidad de un lenguaje técnico para formular el derecho.

Dicho con otras palabras, el dilema nos estaría planteando quién es, en definitiva, el destinatario del lenguaje jurídico: ¿el pueblo o los juristas?

Sería un simplismo imperdonable querer dar a este dilema una respuesta excluyente de uno de sus dos términos. Pero al refutarlo, y con esa intención dialéctica lo hemos planteado, podremos profundizar en la esencia de la claridad jurídica.

---

(14) Antonio TORRES DEL MORAL, *Principios de Derecho Constitucional*, Madrid, 1992, volumen 1.º, pág. 61.

No puede haber duda de que, bien leída la Constitución, la única respuesta coherente posible dice que destinatarios de las normas lo son los dos a la vez.

Como lenguaje de especialidad, participe de una lengua de cuyas normas gramaticales y voces se nutre, el lenguaje jurídico no es algo separado del lenguaje común; dicho de otro modo, en él pesa más lo compartido con el fondo común de la lengua que lo que es específico. Y aquí se empieza a ver la luz que nos permite entender el porqué de esa respuesta ecléctica.

En el plano de lo que es común es donde en primer lugar puede jugar la apuesta por la claridad de contar con ese conjunto de medidas que señalábamos antes, enfocadas a un decir llano y paladino de palabras en cristiano y de frases sencillas. Pero no olvidemos tampoco que en el plano de lo que es específico, de lo que significa al lenguaje jurídico como un lenguaje técnico —sobre todo en lo que tiene que ver con su léxico, que es donde se halla el corazón de la especificidad de este lenguaje—, también se debe pugnar por la claridad. Sí, por la claridad, pero ahora estamos hablando de la claridad técnica, de la precisión en definitiva.

Curiosamente, acabamos de descubrir que el dilema nos hace desembocar en una paradoja. Si el léxico técnico del lenguaje legal es lo que lo hace riguroso y seguro, «traducirlo» —para hacerlo más accesible— al léxico común tendría un precio muy elevado, porque puede que el derecho lo comprendieran más los ciudadanos, pero a costa de dejar de comunicarse con rigor los juristas. El margen de discrecionalidad en la interpretación de las normas acrecería enormemente y supondría un injustificable abandono de terrenos tan lenta y esforzadamente conquistados en la lucha por la seguridad jurídica seguida por el Estado de Derecho.

He aquí el porqué: lo que no se puede olvidar es que también es constitutivo del Estado de Derecho la existencia de determinados profesionales e instituciones (tribunales, abogados, funcionarios...) encargados de mediar en —y de garantizar— la aplicación del derecho, función imprescindible para su vigencia social. Es decir, y en conclusión, los principios de claridad y de precisión jurídica antes que verse enfrentados han de ser integrados en un equilibrio complejo, pero equilibrio al fin. Claridad hacia los ciudadanos, pero claridad técnica o precisión hacia los juristas también. La Constitución intuitivamente señala el camino de esa integración, ya que no habla de «Estado democrático» y de «Estado de Derecho» como categorías que se ignoran, sino que sabiamente dice «Estado democrático de Derecho» (art. 1.1).

No hay reglas áureas para el cálculo de la proporción entre lo co-



mún y lo específico en el lenguaje jurídico, si bien, según dicen los estudios, parece que los vocablos jurídicos alcanzan unos márgenes cuantitativos muy bajos, entre el 2 y el 5 por ciento. Pero hay una idea clara. Los juristas deben esforzarse para que los tecnicismos en el lenguaje jurídico queden, a modo de un *odiosa sunt restringenda*, constreñidos a lo estrictamente imprescindible. Esta coerción sobre el léxico técnico que debe presidir el ánimo del jurista es una forma de acercar dicho lenguaje a los ciudadanos y de hacerlo más puro; y, por desgracia, lo usual es lo contrario, que las leyes, las sentencias judiciales y los escritos de los funcionarios sean técnicos en demasía, que empleen muchos más tecnicismos de los precisos para formular el derecho. Ha calado con gran fuerza, incluso en el ánimo de muchos juristas bienintencionados, la falsa idea de que, cuanto más se cargue en el léxico jurídico, mejor derecho se hace. Esta idea también se apodera de aquellos ciudadanos que, creyendo que así serán mejor aceptados por las autoridades a las que se dirigen, redactan sus escritos con una plétora de tecnicismos encadenados que reflejan dicha exageración como un espejo de los horrores. En todo caso esta falsa idea tiene mucho que ver con una tendencia muy propia de nuestro tiempo a la corporativización de los lenguajes especiales, a la apropiación corporativa de los lenguajes técnicos como modo de marcar distancia social y afirmar el poder de los propietarios de los arcanos; precisamente, el deseo de los desposeídos de ser aceptados por los señores de esos símbolos, a los que ofrendan la jerga que piensan les complace, es lo que causa esa proyección deformada y esperpéntica en los escritos de los ciudadanos.

Acabamos de toparnos con la clave más importante de lo que estamos diciendo, que el lenguaje jurídico, lengua de especialidad con una justificación más que sobrada, pasa así a ser más bien una lengua de grupo, pasa a, dicho más técnicamente, transformarse de un tecnolecto en un sociolecto. Y esto es lo que no puede ser, porque dicha metamorfosis supone un ataque frontal a esa razón objetiva y transparente que debe iluminar el Estado de Derecho. Si todos los mediadores jurídicos tuvieran clara esta idea, como veíamos antes la tenía el tribunal inglés, ¡cuánto se avanzaría en la solución de los problemas de la comprensibilidad del lenguaje legal!

Nos queda abordar otra cuestión inevitable en este asunto del empleo del léxico técnico en el lenguaje jurídico. Venimos jugando con el sobreentendido de que los tecnicismos en el lenguaje legal son sólo de origen jurídico, cuando lo cierto es que las sentencias, los escritos de los funcionarios y, sobre todo, las normas jurídicas aparecen impregnados, cual esponja lingüística, por todas las taxonomías técnicas y sociales, por el léxico de todos los demás lengua-

jes de especialidad; son claros ejemplos de «intertextualidad léxica» (15).

Este hecho bien podría sumirnos en la impotencia. Pero, una vez más, hay solución si afinamos el análisis.

En efecto, al acumularse a los tecnicismos jurídicos los otros tecnicismos de las más diversas especialidades (de la economía, la arquitectura, la informática, la construcción, los transportes... y de los más singulares y extraños campos de los oficios, profesiones, artes, técnica y ciencia), pudiera parecer que el asunto de la comprensibilidad del lenguaje legal no tiene remedio.

No dejaremos de reconocer que se trata de una dificultad real, pero pongámosla en su debido sitio. Es verdad que el fenómeno de la creciente intervención jurídica y administrativa en los distintos ámbitos de la vida social, debida al Estado social después de la 2.<sup>a</sup> Guerra Mundial, arrastra la «hipertecnificación» del derecho y una dificultad añadida para su comprensión por el pueblo llano. Pero no deja de ser cierto también que el grueso de la ciudadanía no tiene necesidad de vérselas con esas normas tan especializadas; que, por más que la hipótesis constitutiva de la norma jurídica sea la de su generalidad y el desplegar efectos *erga omnes*, esas normas tan especializadas tienen como destinatarios naturales más directos determinados círculos de especialistas, sectores profesionales, sociales y económicos que sí saben de esos tecnicismos. Visto así, el problema no es, pues, tan grave. Lo que sí es dramático es que, debido al frecuente mal empleo de esos lenguajes técnicos en los escritos jurídicos, éstos no sean comprendidos, no ya por el grueso de los ciudadanos, sino tampoco por esos destinatarios especializados (16).

### c) *Corrección lingüística y Estado de Cultura*

La pulcritud gramatical obliga también a la expresión lingüística del poder público. La inteligibilidad de un texto tiene como presupuesto lógico que se formule de acuerdo con las reglas de esa convención de normas de escritura y de sentido que son la gramática y el diccionario. Pues bien, esta nueva virtud cardinal encuentra su fundamento en la cláusula de Estado de Cultura. No es un concepto constitucional explícito (aunque sí se encuentra en algún texto superior como en la Constitución del Land de Baviera), pero es un concepto doctrinal que acierta a expresar la íntima realidad de la rela-

---

(15) Vid. *Lenguas, lenguaje y derecho...*, pág. 113.

(16) Vid. *Lenguas, lenguaje y derecho...*, cit., págs. 171 y ss.

ción entre el Estado y la cultura en las sociedades modernas. La expresión Estado de Cultura no por poco usual carece de raigambre. De hecho, en los primeros años del siglo XIX —en las mismas fechas en que comenzaban los balbuceos de la expresión Estado de Derecho—, FICHTE hablaba ya de *Kulturstaat* como sinónimo de los estados occidentales cristianos. A lo largo del siglo XIX se produciría un acercamiento de los teóricos del Estado al concepto, que finalmente en el presente siglo hará acto de presencia en los manuales jurídicos y en la teoría del derecho constitucional (17).

Pero más allá de cualquier *quaestio nominis* hay un hecho cierto que no podemos ignorar, que las relaciones entre derecho y cultura y entre derecho y lengua se han vuelto estrechas y complejas en nuestro tiempo. Y que conviene desembarazarlas de la nebulosa, hacerlas visibles y razonarlas para, a partir de ese conocimiento, actuar sobre ellas en pro de un mejor lenguaje jurídico, de un lenguaje gramaticalmente correcto y elegante.

De hecho, esa conexión en el caso de las lenguas es palpable en la Constitución de 1978, en la que el propio Preámbulo dice que es voluntad de la Nación española proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de sus culturas, tradiciones, lenguas e instituciones, y el artículo 3, en su apartado 3.º, valora la riqueza lingüística de España como un patrimonio cultural, que será objeto de especial respeto y protección.

¿Qué aporta en concreto el concepto de Estado de Cultura más allá de las consecuencias destiladas de las cláusulas de Estado de Derecho y de Estado democrático? Pues algo muy importante: que el Estado contemporáneo, en tanto sujeto civilizador, debe garantizar las condiciones jurídicas para el desenvolvimiento libre y plural de la cultura y de las lenguas; pero que también tiene un compromiso de actuación positiva con el progreso de la cultura y de la lengua; en suma, en lo que aquí nos interesa, con la calidad de la lengua.

En efecto, no se puede olvidar que con la ampliación de las esferas de actuación normativa y administrativa hoy el poder público es, aunque sólo fuera visto cuantitativamente, un poderoso emisor lingüístico. Se ha dicho que el de los funcionarios es uno de los grupos sociales que más escriben (18); basta con calcular el enorme número de escritos administrativos que a lo largo de un año pueden producir las Administraciones Públicas; y agregarle todas las comunicaciones

---

(17) Sobre la construcción histórica de este concepto y su significado en la actual Constitución de 1978, J. PRIETO DE PEDRO, *Cultura, culturas y Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales-Congreso de los Diputados, 2.ª reimp., Madrid, 1995, págs. 213 y ss.

(18) M. MARTÍNEZ BARGUEÑO, *Pasado y presente del lenguaje administrativo castellano*, cit., pág. 23.

no jurídicas (informativas, publicitarias, etc.), tan del gusto de la sociedad publicitaria que es la sociedad de masas de nuestro tiempo, provenientes también de esas mismas Administraciones. Las leyes y los reglamentos no se quedan atrás; piénsese en los, sin incurrir en exageración, varios cientos de miles de páginas que alcanzaría la suma de las normas jurídicas estatales, autonómicas y locales producidas en el presente siglo en España; y qué no decir de la producción escrita de los juzgados y tribunales, de las decenas de miles de legajos cosidos con balduques que llenan los archivos de los despachos judiciales.

Sólo esta importancia cuantitativa debería ser motivo suficiente para que los poderes públicos se tomaran interés por la calidad gramatical del lenguaje jurídico.

Ahora bien, apelar a que el poder público se interese por la suerte de la lengua para lograr unos textos de calidad gramatical y léxica es invocar un principio de intervención pública sobre la lengua, lo que no deja de crear, de entrada, una contradicción con el valor supremo de ésta, la libertad.

En efecto, la libertad de la lengua apela a un núcleo de soberanía de los individuos para hablar y escribir lo que quieran y como quieran. Formulada así de genéricamente, esta idea no admitiría discusión. Pero cuando es aplicada a situaciones concretas se modula, pues no deja de ser lógico que cuando alguien se vincula a una organización pública o privada poniendo al servicio de ella sus capacidades, y en particular las lingüísticas, esa libertad radical tome otro cariz. ¿O es que legalmente no se podría exigir a quien, por ejemplo, en una empresa privada tiene encomendada la tarea de redactar cartas o escritos que lo haga con corrección lingüística? ¿Y no es igual de válida esta reflexión para el empleado público?

El poder público puede, estamos viendo, intervenir en interés de la calidad de la lengua. Pero ¿cómo?, ¿hasta dónde?

Hay algo claro en principio. No se compadece con la libertad de la lengua confundir la normatividad de la gramática y la normatividad jurídica. Sancionar desde el Boletín Oficial normas gramaticales y léxicas de obligado cumplimiento es un craso error y violenta la libertad de la lengua. La normatividad lingüística es dinámica y no puede quedar disecada por la normatividad jurídica. El legislador no puede trancar esa vida interna de la lengua cuya normatividad funciona y se autogobierna por la emulación y el respeto a las reglas de autoridad, pero que también evoluciona constantemente a través de las innovaciones y transgresiones que continua e imperceptiblemente digiere y asimila. Precisamente por ello está condenada al fracaso. Intentos de encapsular la gramática en el derecho reaparecen de

tiempo en tiempo. El noble ideal de simplificar el lenguaje legal no puede dejarse cegar por la pasión jurídicista de querer solucionar estos problemas a golpe de Boletín Oficial. Hasta los espíritus más nobles hacia la lengua pueden pecar de este vicio: Leopoldo Sengor, hombre de acrisolada vocación literaria, siendo Presidente de Senegal dictó, el 10 de octubre de 1975, un Decreto sobre uso de las mayúsculas y minúsculas. Hubo en nuestro país, en tiempos de la pasada dictadura, normas de prohibición del uso de vocablos extranjeros (19). Pero el caso más palmario y próximo se halla en la Ley 94-665, de 4 de agosto de 1994, sobre el empleo de la lengua francesa, cuyas pretensiones de encorsetamiento del uso del francés han sufrido, por suerte, una importante rebaja por la Corte Constitucional francesa. En una decisión del día 29 de julio de 1994 lo ha expresado de forma bien terminante al examinar a la luz de la libertad de expresión la exigencia, contenida en varios preceptos, de no utilización de términos extranjeros en determinados ámbitos y circunstancias:

«esta libertad implica el derecho para cada uno de elegir los términos juzgados por él más apropiados para la expresión de su pensamiento; que la lengua francesa evoluciona, como toda lengua viva, al integrar en su vocabulario usual términos provenientes de diversas fuentes, ya se trate de expresiones provenientes de las lenguas regionales, de los vocablos llamados populares o de palabras extranjeras».

No es fácil navegar con los modestos instrumentos de la técnica jurídica por las aguas profundas de la libertad de la lengua. Pero está claro que leyes como la francesa son un camino equivocado, como lo pudo ser, pero por suerte se desistió de él a tiempo, el proyecto argentino de dictar también una ley de protección del castellano.

El genio de la lengua no lo pueden domeñar los boletines oficiales, porque la lengua es un cuerpo rabiosamente vivo, en permanente cambio de muda; de hecho, el estado de la lengua de este estudio ya no es el mismo que el de cuando escribíamos al principio «la expresión lenguaje jurídico, por cuanto anuda...». Dicho más solemnemente: la lengua como institución social es el paradigma mismo, el ejemplo más bello, de la democracia participativa, porque todos contribuimos a su conservación y a la vez todos estamos haciéndola evo-

---

(19) Así, la Orden de 16 de mayo de 1940 prohibió el empleo «en rótulos, muestras, anuncios y lugares y ocasiones análogos (...) de vocablos genéricos extranjeros, como denominaciones de establecimientos o servicios de recreo, industriales, mercantiles, de hospedaje, de alimentación, profesiones, espectáculos y otros semejantes».

lucionar con las continuas innovaciones y ocurrencias, y también con las continuas transgresiones a las normas de autoridad, todo lo cual es el germen de futuras nuevas reglas gramaticales y léxicas.

Las vías para intervenir en la lengua son, sin menoscabo de su intrínseca libertad, otras. La exigencia de una buena competencia lingüística y comunicativa en los procesos de selección de funcionarios, muy desvaída en la actualidad, se impone de inmediato. No son tanto pruebas generales de dominio de la lengua como estimular, ya en el mismo momento de ingreso en la función pública, la preocupación por el conocimiento y el dominio de la función comunicativa propia del lenguaje jurídico. Se dice que en las oposiciones para ingreso en la burocracia de la China antigua había una prueba de improvisación lingüística a partir de una frase o de una palabra pronunciada por el Tribunal. No pediríamos tanto, pero sí la verificación de una mayor competencia del dominio de la expresión que la que se ejerce en el momento presente. No se trata de seleccionar candidatos para las Academias de la lengua, pero sí de empezar a poner algún listón y situarlo en una altura razonable.

Es cierto que se vienen dando algunos pasos en estos últimos años en la Administración del Estado, a través del Instituto Nacional de Administración Pública, y en las Administraciones de las Comunidades Autónomas, también a través de sus respectivos institutos, para la incorporación de materias de lenguaje en las actividades de formación y de reciclaje de los funcionarios. Pero es una actuación tímida y, mucho nos tememos, con visos de no superar el estado de moda pasajera. Se necesitaría una planificación más estructural y permanente, que extendiera dichas medidas a los procesos de selección y de formación de funcionarios de la totalidad de los poderes públicos y a los planes de estudio de las Facultades de Derecho.

Pero el ámbito preferible de una política legítima de intervención no debe ser otro que el de una política de fomento y promoción del interés por la calidad de lengua entre los funcionarios públicos. Se trata de ofrecer puntos de partida, no de imponer ni procesos ni resultados, lo que es perfectamente compatible con la libertad de la lengua.

En esta línea es urgente el impulso de la investigación teórica y aplicada, puesto que, pese a sus reiteradas quejas y reproches al mal uso de la buena gramática y del léxico en el lenguaje jurídico, los lingüistas no han incorporado este problema a su actividad ordinaria de investigación. Son esporádicos, poquísimos —casi sobran los dedos de la mano para contarlos—, los trabajos de los que se puede disponer en relación con un lenguaje de la magnitud teórica y de la importancia social como el jurídico.

Aun sin ser una panacea de nada, puede resultar de utilidad —ésta depende de la calidad de su factura— la promoción de manuales de estilo del lenguaje jurídico como los que se vienen editando en los últimos años, con desigual resultado, como consecuencia de iniciativas particulares y, sobre todo, de la Administración del Estado y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas con lengua propia cooficial (20). Mas sería un objetivo muy deseable extender dichos manuales a todos los campos del lenguaje jurídico (por ahora domina la preocupación por la problemática del lenguaje administrativo con olvido de los lenguajes legislativo, jurisdiccional y del foro); y sería muy deseable asimismo y, más aún, saludable la existencia de una pluralidad de manuales de esta naturaleza, pues ello irá en beneficio de un criterio mejor ilustrado y de una muy conveniente mayor libertad de elección del usuario, que no se enfrentará a un catón único ante problemas tan radicalmente opinables, y más en su relación con el derecho, como son los lingüísticos.

Como telón de fondo de todo lo que venimos hablando se encuentra la necesidad de colaboración entre el poder público y los especialistas y las instituciones de autoridad lingüística. Es un asunto demasiado importante como para dejarlo en las solas manos de un único grupo profesional o de expertos. La reciente petición de auxilio por el Congreso de los Diputados a la Real Academia de la Lengua en relación con la redacción del nuevo Código Penal debería ser el inicio de una senda en la que hay un sugestivo camino que recorrer (21). Sería, empero, ilusorio creer que la «le-

---

(20) Así, entre los textos publicados que pueden considerarse «manuales de estilo», cabe señalar los siguientes: Carlos DUARTE I MONSERRAT, A. ALSINA y S. SIBINA, *Manual de llenguatge administratiu*, 3.ª ed., Generalitat de Catalunya, Escola d'Administració Pública de Catalunya, Barcelona, 1993; X. GARCÍA CANCELLA y C. C. DÍAZ ABRAIRA, *Manual de llenguatge administrativa*, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1991; J. MARTÍN MARTÍN, *Normas de uso del lenguaje jurídico*, Ed. Comares, Granada, 1991; Ministerio para las Administraciones Públicas, *Manual de Estilo del lenguaje administrativo*, Ministerio para las Administraciones Públicas, Madrid, 1991; J. PRIETO DE PEDRO, «Los vicios del lenguaje legal. Propuestas de estilo», en *Lenguas, lenguaje y derecho*, cit., págs. 143 a 192, y, en relación con la lengua vasca, Herri Arduralaritaren Euskal Erakundea (IVAP), *Hizkere argiaren bidetik*, IVAP, Vitoria-Gasteiz, 1994.

(21) Dicha solicitud del Congreso de los Diputados a la Real Academia de la Lengua fue informada por una Comisión delegada compuesta por los académicos señores García de la Concha, García Yebra y Lledó, quienes formularon varios centenares de enmiendas —si bien es cierto que gran parte de ellas lo fueron de carácter ortográfico menor— al proyecto de Código Penal. Por su interés, a continuación se reproducen los criterios aplicados por la Comisión académica:

*Corrección de estilo del Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal*

La Real Academia Española conoció, en su Sesión Plenaria del día 29 de junio, el escrito del Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados, en el que, al solicitar un informe sobre el texto del Proyecto, recla-

gislorragia» y la motorización legislativas características de nuestros días vayan a permitir que una corporación premiosa y de recursos tan exiguos como la Real Academia revise el lenguaje de todas las leyes estatales. Ni tampoco sería lógico sumirla en esa rutina. Pero sí se debería recabar la opinión de dicha alta corporación o de especialistas y de otras instituciones de autoridad (como las Universidades) en todas esas «supraleyas» que forman el corazón del ordenamiento jurídico, como son los grandes códigos jurídicos (Civil, Penal, Mercantil) y sus correspondientes leyes rituarías y una lista de otras leyes concretas sobre la que no sería difícil po-

---

maba de manera especial la atención sobre los aspectos semánticos de términos no técnicos, y, en concreto, sobre el uso de los tiempos verbales frecuentes en el lenguaje jurídico.

Con el mayor respeto al ámbito de competencia de las Cortes y teniendo presente que el lenguaje legislativo posee la condición específica de «lenguaje especial», lo que comporta la preferencia de uso de determinadas marcas, fijó la Academia unas normas generales para la revisión, encomendándola a una Comisión especial.

Recibió ésta el texto definitivo del Congreso entrado ya el mes de julio y se ocupó desde entonces, con premura de tiempo, en la aplicación de los siguientes criterios:

#### *Criterios de índole general*

1. Adecuación del texto a las Normas ortográficas vigentes.
2. Homogeneización del tenor del texto, en el que, como obra de diversas manos, se advertían con frecuencia fórmulas diversas aplicadas a un mismo caso en distintos lugares.
3. Con fidelidad absoluta al principio básico del lenguaje especial de la norma jurídica cifrado en la precisión y la claridad, se proponen en algunos artículos simplificaciones o adopciones de términos que estima más apropiados.

#### *Criterios particulares*

4. Se ha cuidado de manera especial que los términos no estrictamente jurídicos se adecúen al registro normativo del Diccionario de la Real Academia. Así, por ejemplo, el término «perpetrar» se reserva para el «delito o culpa grave».

5. En el uso del futuro hipotético, tan propio del lenguaje especial de la norma jurídica pero del que evidentemente se abusa multiplicándolo innecesariamente, se ha optado por mantenerlo siempre en los enunciados de tipo sentencioso —«el que presentare testigos falsos será castigado...»—, flexibilizando después el desarrollo de éstos con otros tiempos verbales.

Entiende la Real Academia que con ello se conjuga el respeto a la tradicionalidad de las fórmulas jurídicas con el sabor de actualidad de la norma. No deja de resultar significativo a tal propósito que, al tipificar nuevos delitos, como los vinculados al narcotráfico, a la ecología, etc., los redactores hayan prescindido casi siempre del empleo de ese futuro. A lo que significa esa tendencia de los legisladores pretende atender la Academia con la peculiar forma de armonización que propone.



nerse de acuerdo. Una de las leyes que estaría en la lista de ese acuerdo sería, sin duda, la nueva Ley del procedimiento administrativo común, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de lenguaje nada logrado (como muestra valga este buen botón: el abandono de una expresión tan natural como la de «silencio administrativo», que estaba en la Ley de 1958, por la de «actos presuntos», inextricable para los ciudadanos, que nos regala el texto de 1992) y en la que los reproches comienzan por el propio título, agotador (Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) y de braquigrafía impronunciable (LRJAPPAC). ¿Hubiera sido tan difícil llamarla, por ejemplo, Ley de Administración y Procedimiento, que se abreviaría como LAP o como LAPA?

Acabamos de hablar de medidas que abren vías y perspectivas positivas para la mejora del lenguaje jurídico. Pero, situándonos ahora en el otro lado, hemos de decir que no son suficientes, son en realidad aún muy poca cosa mientras la panoplia de medidas que se desplieguen no se vea respaldada por una muy superior valorización de la capacidad lingüística en el sistema educativo y por la inculcación, en los escolares, del amor al mejor instrumento significador de la condición humana, y de la conciencia de que todos son conductores de uno de los proindivisos más extenso que pensarse pueda, la lengua, que es, como decíamos antes, el paradigma mismo de la democracia.

Y en este turno de lamentos no puede faltar una queja sobre los escasos reflejos que vienen demostrando las corporaciones de las profesiones jurídicas (los colegios de abogados, de notarios, de procuradores...) y otros organismos de gran significación jurídica, como la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia y el Consejo General del Poder Judicial, y, lo que resulta más insólito si cabe, las asociaciones sindicales, profesionales y ciudadanas —la vitalidad, por lo que estamos viendo, parece que hoy está en este asunto más en el lado de lo público— para hacerse eco de la vieja y clamorosa demanda de la sociedad de que los juristas se esfuercen por hablar en cristiano, de que quienes, en el ejercicio de sus diversas funciones, han de garantizar la vigencia del Estado de Derecho no los sometan, constituyéndolos en lerdos e ignorantes, a su tiranía lingüística; y muestran escasos reflejos para abanderarla y reclamar un vuelco al, con sus luces y sus sombras, en general bastante deficiente estado actual del lenguaje jurídico.

Para finalizar nos acercaremos a otro dilema que también insiste en la exigencia de pulcritud gramatical al lenguaje jurídico y que tie-

ne que ver con el estilo: ¿qué es lo deseable, un estilo funcional, cablegráfico, o un estilo expresivo, literario? (22).

Existen ejemplos de buena literatura, de alta prosa, en el lenguaje jurídico, como pueden ser los de algunos manuales o escritos que nada desmerecerían de lo que se considera buena literatura (valga ahora, por todos, recordar un texto como el prólogo de Leopoldo ALAS a la edición española de *La lucha por el derecho*, de R. VON IERINGH; o la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debida a ALONSO MARTÍNEZ). Pero también existe el peligro de la prosa relamida, retórica, hueca, como puede verse en la primera mitad de la Exposición de Motivos de la actual Ley de las Bases del Régimen Local.

Una vez más no hay una respuesta unívoca. El estilo no puede ser el mismo para todas las manifestaciones de los lenguajes del derecho que designamos unitariamente como lenguaje jurídico (los lenguajes legislativo, judicial y administrativo, el lenguaje del foro o el lenguaje de los iuspublicistas) en las diversas funciones comunicativo-jurídicas que deben cumplir (23). Es evidente que hay exigencias de estilo a las que no puede dar la espalda el redactor: el tono persuasivo y convincente y menos impersonal que deben pretender las sentencias judiciales y las resoluciones administrativas; el estilo directo, impersonal e imperativo al que deben acomodarse las leyes; el estilo convincente y penetrativo de los letrados; o el estilo más culto y demostrativo, y también más solazado, de los iuspublicistas y estudiosos del derecho...

Ahora bien, esta dimensión funcional del estilo del lenguaje jurídico hay que ponerla en relación con el estilo «estético» o simplemente literario, y aquí los juristas tendríamos que proponernos que aquella frase con la que comienza el libro de LEWELLYN («en materia jurídica la belleza ha sido menospreciada como si se tratara de algo secundario») (24) no fuera la única verdad.

Por el hecho de ser un lenguaje funcional, nacido para satisfacer una determinada misión institucional, nada justificaría una propuesta exclusivamente estética del tipo de «el arte por el arte» para el lenguaje del derecho. Pero, en el otro extremo, la tendencia a «planchar el lenguaje jurídico» carece de toda justificación (25), y sin embargo

---

(22) Sobre esta cuestión del estilo, en particular en el lenguaje normativo, vid. F. SAINZ MORENO, «Los textos normativos. Condiciones de inteligibilidad», en *Actualidad y perspectivas del Derecho Público a finales del siglo XX. Homenaje al profesor GARRIDO FALLA*, Ed. Complutense, Madrid, 1992, vol. I, págs. 455 y ss., y Nicolás PÉREZ SERRANO, «El estilo de las leyes», conferencia, Madrid, 1947.

(23) Sobre la variedad y clasificación de los lenguajes del derecho, vid. *Lenguas, lenguaje y derecho*, cit., págs. 143 y 144.

(24) K. N. LEWELLYN, *Belleza y estilo en el derecho*, Barcelona, Bosch, 1953.

(25) Fernando SAINZ MORENO, cit., pág. 458.

éste es un peligro que se esconde en el interior de algunas de las propuestas que nos llegan allende las fronteras, y que logran pasar sin crítica, pues van a favor de la corriente de simplificación del lenguaje jurídico. Laminar los recursos de la lengua y sus posibilidades expresivas en aras de un lenguaje jurídico más simple y funcional es cometer simpleza; si para conseguir lo simple (una mayor facilidad y pureza) se llega a incurrir en simpleza (que pertenece a la categoría de lo estúpido) es preferible dejar las cosas como están. Simplificación sí, pero para, al purificarla, mejorar la lengua, no para empobrecerla.

En definitiva, la solución al problema es de integración y de equilibrio. El lenguaje jurídico no puede dejar de plantar cara al desaliño crónico que lo afecta y aspirar a una elegancia global —integradora de lo funcional y de lo estético—, que es un equilibrio resultante de esas virtudes explicadas en estas páginas: la claridad, la precisión y la corrección gramatical. A buen seguro que ese equilibrio, eso es en definitiva la elegancia —armonía, ritmo y economía de formas—, es lo que atrapó el ánimo de STENDHAL que, en una carta que dirige a su amigo BALZAC mientras escribía *La Cartuja de Parma*, le cuenta cómo todos los días, antes de retomar la novela, se entretiene unos minutos leyendo dos o tres páginas del Código civil de Napoleón «*pour prendre le ton*» (26).

«Coger el tono», recuperar el pulso a la pluma jurídica es una buena metáfora para proponer a todos aquellos que han hecho del derecho su profesión, su forma de servir, quiéranlo o no, a la sociedad. Romper con la inercia de esa expresión automática y desaliñada, farragosa y balbuciente que denunciara PÉREZ SERRANO (27) puede ser una tarea nobilísima y capaz de ilusionar a los juristas si aceptan verla, como hemos propuesto aquí, como una vía de profundizar en la realización de nuestro Estado de Derecho, democrático y de Cultura.

---

(26) STENDHAL, *Correspondance*, vol. III, 1835-1842, Gallimard, París, 1968, pág. 401: «En composant *La Chartreuse*, pour prendre le ton je lisais chaque matin 2 ou 3 pages du code civil.»

(27) Nicolás PÉREZ SERRANO, «El estilo de las leyes», cit.

